



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Rad **54001400300620130076300**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo pertinente.

REF. EJECUTIVO

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., hoy HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ
DDO. ESTEBAN ROJAS CAICEDO

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de la subasta del vehículo automotor identificado con placas MIQ-164 objeto de cautela dentro de la presente ejecución, se tiene que se encuentra pendiente la devolución de la postura de remate del día 31/03/2023 consignada el 30/03/2023, bajo el título judicial Nro. 451010000888777 por la suma de \$ 4.132.000,00, se encuentra como datos de la consignante la señora **EXCELINA DEL CARMEN CONTRERAS MADACHES C.C. 37.444.013** cuya consulta en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, arroja además que se encuentra a favor del código del proceso **54001402200920170090000**, situación esta última inexacta, como quiera que se vislumbra a que si bien la **parte actora solicitante de la almoneda consignó en la parte superior de la publicación del Aviso de Remate la radicación correcta de esta referencia**, en la parte inferior consigno erróneamente el radicado 54001402200920170090000, siendo necesario **ORDENAR** Asociar el título judicial Nro. 45101000088877 por cuenta de su radicación correcta cual es **54001400300620130076300**.

Ahora, referente a la devolución de dicho título, existe comunicación con el despacho del señor **MAURICIO AGUDELO RUGELES C.C. 93.376.149** (Postulante Remate), quien fuere presentó la postura por la suma de \$ 4.132.000,00, sin embargo no es dable acceder a su nombre a la entrega del título judicial Nro. 45101000088877, habida cuenta el mismo **NO FUE quien lo consignó**, solo el postulante, ahora si bien se anuncia como "*compañero permanente*" no ostenta calidad alguna que le faculte a recibir devolución de dineros en nombre de un tercero consignante bajo el nombre o representación **EXCELINA DEL CARMEN CONTRERAS MADACHES C C.C. 37.444.013** quien es una persona natural distinta al solicitante (postulante), siendo necesario **REQUERIR tanto al señor MAURICIO AGUDELO RUGELES C.C. 93.376.149**, a presentar escrito ante esta sede judicial a efectos de que acredite bajo qué calidad actúa como representante judicial de la señora EXCELINA DEL CARMEN CONTRERAS MADACHES, **o en su defecto mediante escrito coadyuvado por las dos partes indiquen de forma definitiva quien es la persona natural (Nombre y Cedula) a quien deban ser entregado la devolución de la postura bajo el título judicial Nro. 451010000888777**. En dicho escrito los solicitantes deberán allegar su documento de identidad, e indicar su dirección de notificaciones electrónicas y datos de contacto para los efectos pertinentes. **COMUNIQUESE** el presente auto a la dirección electrónica: llinaexce@hotmail.com, desde la cual se presentó correo electrónico fechado Jue 13/04/2023 8:56 AM.

Allegado los respectivos insumos procesales, se decidirá lo pertinente respecto de entrega de dineros y proseguir el trámite pertinente en la presente radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00828-00**

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. SUPERCREDITOS LTDA.

NIT. 890.505.365-0

DEMANDADO. WILSON ALBERTO MONTES TORRE

C.C. 88.232.499

DEMANDADO. CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA

C.C. 60.324.261

DEMANDADO. GABRIEL AUGUSTO GUTIÉRREZ BARAJAS

C.C. 88.240.982

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte accionante allega certificación de cotejo de notificación física realizadas a las partes demandadas, (folios 024 al 027pdf del expediente digital).

Por lo que se procedió a revisar las certificaciones aportadas, encontrando el Despacho que la notificación de la demanda realizada a los demandados CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA y GABRIEL AUGUSTO GUTIÉRREZ BARAJAS, fueron realizadas en debida forma, cumpliendo los presupuestos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho tendrá por notificados de la demanda a los mencionados demandados, quienes durante el termino concedido para contestar guardaron silencio.

Ahora, frente a la notificación realizada al demandado WILSON ALBERTO MONTES TORRES, se tiene que este no se encuentra notificado de la demanda, por cuanto en la certificación entregada por la empresa E.S.M. LOGISTICA, guía No. 50097126, en esta se observa que la notificación fue devuelta.

En vista de lo anterior, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al demandado que se encuentra sin notificar, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en folio 019pdf, se procederá a requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que informe los descuentos realizados por concepto de embargo de salario en la presente ejecución, así mismo se les indicara la forma que deben seguir la depositando los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificados de la demanda a **CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA y GABRIEL AUGUSTO GUTIÉRREZ BARAJAS**, quienes guardaron silencio durante el termino otorgado para contestar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siguientes realice la notificación de la demanda al demandado **WILSON ALBERTO MONTES TORRES**, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

TERCERO: REQUERIR al pagador **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que informe si ha realizado descuentos del salario de los demandados CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA, C.C. 60.324.261, y GABRIEL AUGUSTO GUTIÉRREZ BARAJAS, C.C. 88.240.982, e indique sus valores y la fecha en que fueron realizados los mismos, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Así mismo, de ser afirmativo lo anterior, se hace claridad al PAGADOR que los descuentos debe continuarlos depositando en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial en el Banco Agrario de Colombia, Nro. 540012041005, *al presente proceso radicado indicado en la referencia No. 540014003005-2022-00828-00*, esto con el fin de evitar.

CUARTO: Anéxese al oficio dirigido al pagador, la sabana de depósitos de esta ejecución y la constancia secretarial obrante en folios 017, 018, y 019pdf del expediente digital. Procédase por secretaria.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar, quien actúa como apoderado del solicitante.

En San José de Cúcuta, 21 de abril de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **JOORDAN MAURICIO LAZARO**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **CLAUDIA VICTORIA FOSSI DE VALERA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00295-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; en vista de que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la prueba anticipada, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, a la **Sra. CLAUDIA VICTORIA FOSSI DE VALERA, C.C. No. 37.250.098**, mayor de edad y de esta vecindad, el **30 de junio de 2023, a las 9 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

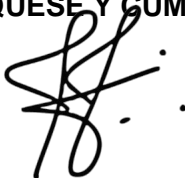
CUARTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: **jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, quien actúa como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **24-**
ABRIL-2023 a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Edwin Jose Olaya Melo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 21 de abril de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente **YOHANY AROL ORTIZ ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00296-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 14466725 - PAGARÉ No. 14513357** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **YOHANY AROL ORTIZ ORTIZ, C.C. 88.230.505**, pagar a **SCOTIABANK COLPATRIA S. A. NIT 860034594-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$18.544.416** correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 1355011486, contenida en el pagaré No. 14466725.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 02 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **\$3.434.948** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 1355011486, contenida en el pagaré No. 14466725.

- D.** La suma de **\$28.611.211** correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 317417979521, contenida el pagaré No. 14513357.
- E.** Más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 02 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- F.** La suma de **\$2.313.795** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 317417979521, contenida en el pagaré No. 14513357.
- G.** La suma de **\$334.080** por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 317417979521, contenida en el pagaré No. 14513357.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar a JUAN CARDENAS RODRÍGUEZ, para que examine y revise el expediente de la referencia. Igualmente queda autorizado para retirar oficios, despachos comisorios, copias y demás actividades que sean pertinentes para la buena ejecución del proceso, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 21 de abril de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, a través de apoderado judicial, frente a **CAMILO ANDRES DAVILA RODRIGUEZ**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2023-00301-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 9919** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CAMILO ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, C.C. 1.090.519.720**, pague al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, NIT 800166120-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.760.452) M/CTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida mensual incrementada en el 1.5 veces a partir del 10 de marzo de 2023, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

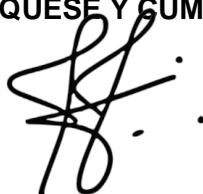
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24- ABRIL-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 21 de abril de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente **CIRO MIRANDA ROLON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00302-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **CIRO MIRANDA ROLON** (C.C. 5499988 - Deudor – Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EHP192**
- Marca: RENAULT
- Línea: LOGAN
- Modelo: 2018
- Color: BLANCO GLACIAL
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: 2842Q148628
- Número de Chasis: 9FB4SRC94JM167577

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**

AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.rci@aecsa.co - carolina.abello911@aecsa.co - lina.bayona938@aecsa.co, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com - juridica@rci-colombia.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

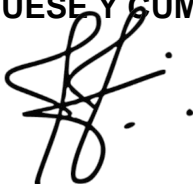
Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Zuly Fernanda Rincon Malpica, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 21 de abril de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AKT MOTOS LA 10**, a través de apoderada judicial, frente a **DIEGO FABIAN PEREZ SEPULVEDA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00305-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El pagaré No. 0000000000045, y el contrato de prenda de la motocicleta de placas ZJA30E, fueron aportados de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegible, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte nuevamente las pruebas relacionadas de forma clara y legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ZULY FERNANDA RINCON MALPICA**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Lizeth Karina Beltrán Duarte, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 21 de abril de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **NANCY BELTRAN TRIANA**, a través de endosatario(a) en procuración, frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA MARIA ROPERO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00306-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Manifiesta la parte demandante que dirige la demanda contra los herederos indeterminados de Adela María Roperó, por cuanto según el accionante esta falleció el 13 de octubre de 2019, omitiendo aportar prueba sumaria para demostrar tal hecho, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84, 85, 87, y 489 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el Registro Civil de Defunción de la señora Adela María Roperó.

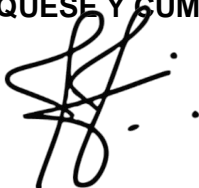
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24-ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00307**-00, formulada por **EDIFICIO MONETT PROPIEDAD HORIZONTAL**, frente a **CUBEROS DE CUBEROS IVONNE FABIOLA ESTHER**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta los respectivos poderes otorgados a CONVERGE NACIONAL COL, y a la Dra. YISLEM ALEJANDRA OLAVE SUAREZ, revisados estos, encuentra el Despacho que los poderes presentados no están conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., ya que no poseen nota de presentación personal alguna, a pesar de que contienen las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que estos poderes se hubiesen otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue los poderes para actuar otorgados en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00311-00

Correspondió por reparto la presente demanda **MONITORIA** radicado de la referencia, interpuesta por **ANTONIO HOMERO MORALES**, actuando en causa propia frente a **JUAN SEBASTIAN VIVAS GUARIN**, realizando el estudio de admisión de la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- I. El actor omite manifestar quien es el Juez competente para conocer su proceso en cuanto al factor territorial, por lo que el demandante deberá manifestar su elección de competencia territorial para el presente proceso.
- II. Revisado el libelo genitor, se encontró que el accionante no realiza la manifestación de que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 420 del C. G. del P., por lo que el extremo actor deberá realizar la respectiva manifestación.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo, otorgándose el termino establecido en el articulo 90 del C. G. Del P., para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

Por otra parte, en vista de que el demandante solicita la practica de medidas cautelares, por lo que se le otorgara el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$687.380,00, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del articulo 590 del C. G. del P.

Así mismo, se requerirá al actor para que en el término de cinco (5) días informe en que bancos pretende embargar las cuentas bancarias del demandado, e igualmente identifique los bienes sujetos de registro de propiedad del demandado, conforme se prevé en el inciso final del articulo 83 lb., so pena de no ser decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor, para que subsane las falencias encontradas, conforme lo dispone el articulo 90 del C. G. Del P.

SEGUNDO: Otorgar el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$687.380,00, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir al actor para que en el término de cinco (5) días informe en que BANCOS pretende embargar las cuentas bancarias del demandado, e igualmente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

IDENTIFIQUE los bienes sujetos de registro de propiedad del demandado, conforme se prevé en el inciso final del artículo 83 lb., so pena de no ser decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-
ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario